



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 030/2023**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 030/2023**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*, en lo sucesivo **la Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, mediante correo electrónico remitido a la cuenta [sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx](mailto:sanantonio.cal@oaxaca.gob.mx), fue recibida la solicitud de acceso a la información pública realizada por la ahora Recurrente, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 Constitucional federal, 3 de la Constitución del Estado, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia, 119, 121 y 132 de la Ley de Transparencia del Estado, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y considerando que la calle Eucaliptos de la Colonia Buenos Aires del Municipio de San Antonio de la Cal, se encuentra en mal estado, lo que representa un riesgo para las personas que circulan por ella, tanto peatones, como usuarios de bicicletas, motocicletas y otros vehículos de motor; y en temporada de lluvias se acumule el agua, provocando mayores riesgos para todas las personas. En ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública, solicito los documentos que contengan la información relacionada con las siguientes preguntas:*



1. ¿Qué presupuesto asigna el Municipio para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires?
  2. Copia del programa de obras públicas, en que se incluyan aquellas obras relacionadas con la conservación y mantenimiento (como el bacheo) de calles en el municipio.
  3. ¿Cuál es el área responsable de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las calles del municipio? Indicar nombre, cargo y datos de contacto de la persona responsable del área respectiva.
  4. ¿Cuándo tienen previsto el bacheo de esta calle?
  5. Ante un siniestro que produzca daños a los bienes particulares, así como a la integridad o vida de las personas que transitan por esa vía, ¿ante qué instancia se puede reclamar la reparación del daño?
- Por su amable atención, muchas gracias." (Sic)*

## SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de agosto del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, por la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha diez de julio de dos mil veintitrés. En ese sentido, la ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razones o motivos de inconformidad* lo siguiente:

*"la falta de respuesta, en términos del artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de 10 días, considerando el plazo de vacaciones de ese órgano garante local" (Sic)*

## TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 030/2023**, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.



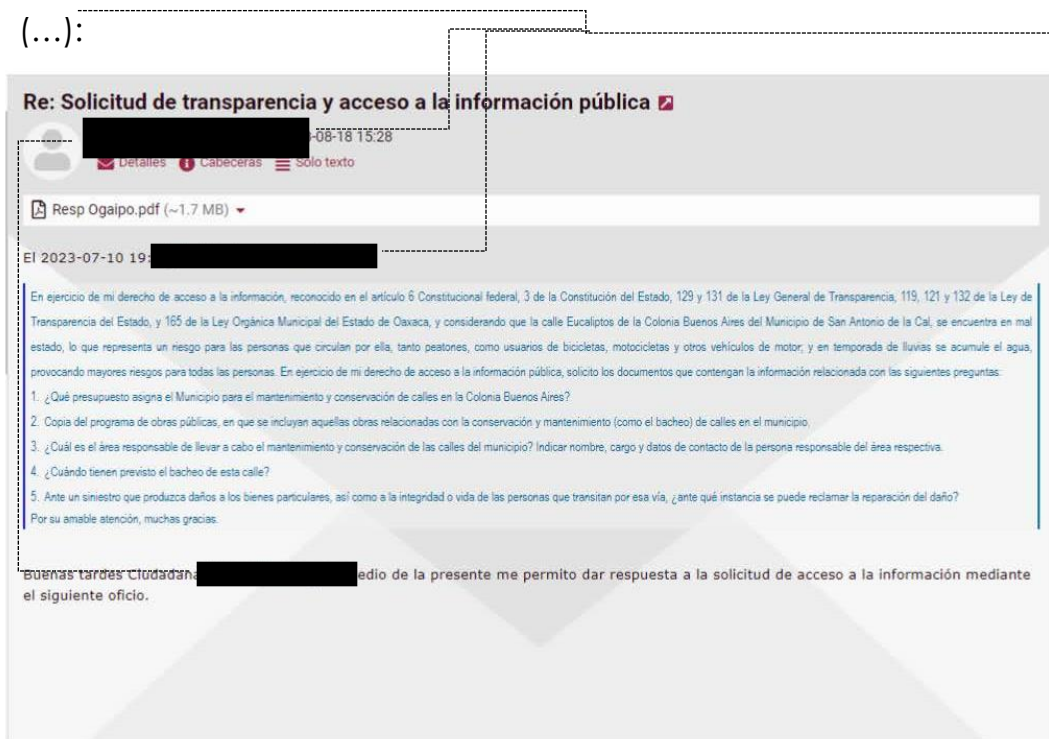
**CUARTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando su informe respectivo, a través del oficio sin número, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, sustancialmente en los siguientes términos:

“...  
 Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 18 de agosto del 2023, se realiza la respuesta al Recurso de Revisión número R.R.A.I. 030/2023 promovido por la ciudadana (...)y notificado mediante oficio OGAIPO/CNPBG/SA/0001/2023 en contra del municipio que dignamente represento, por lo tanto, anexo evidencia documental,(captura de pantalla de la respuesta dada a la ciudadana recurrente).  
 ...”

Además, a su informe respectivo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Captura de pantalla de envío de correo electrónico al destinatario (...):

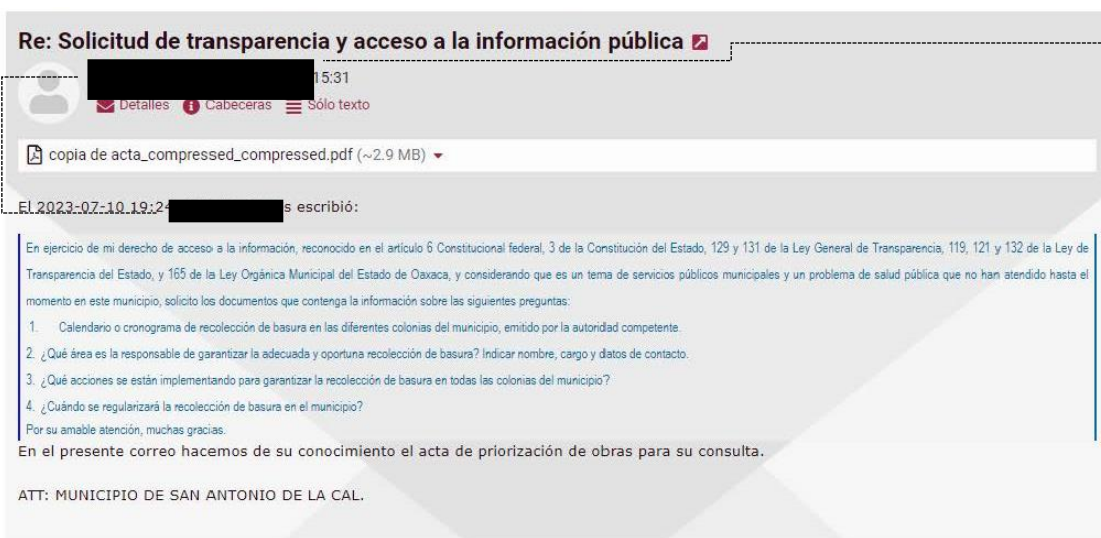


Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

- Captura de pantalla de envío de correo electrónico al destinatario (...):

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

"NO DE LA INTERCULTURALIDAD"



- Oficio sin número, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información primigenia, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

**1. ¿Que presupuesto asigna el Municipio para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires?**

**RESPUESTA** = El municipio de San Antonio de la Cal, para este Ejercicio Fiscal 2023 no tiene considerado un importe para el mantenimiento y conservación de calles en la colonia buenos aires, sin embargo, por los daños que han causado las fuertes lluvias que se han presentado en el transcurso del año, el municipio ha implementado un plan de acción para realizar rastreos y rehabilitación de calles y caminos que han sido afectados a causa de las inundaciones y fuertes lluvias. Así mismo, el municipio prevé la pavimentación de calles para este y los ejercicios fiscales siguientes.

Es oportuno señalar que, aunque no se consideró un importe dentro del presupuesto de egresos para este ejercicio fiscal, la autoridad municipal trabaja para lograr satisfacer las necesidades de la población y situaciones de emergencia que se presenten.

Cabe mencionar que todos los interesados en la el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023 del Municipio de San Antonio de la Cal podrán consultarlo en la siguiente liga, [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DL\\_XIV\\_0975.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DL_XIV_0975.pdf)



**2. Copia del programa de obras públicas, en que se Incluyan aquellas obras relacionadas con la conservación y mantenimiento (como el bacheo) de calle en el municipio.**

**RESPUESTA** = El Municipio de San Antonio de la Cal proporciona copia certificada del Acta de Priorización de las Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social, Municipal (CDSM), Ejercicio Fiscal 2023, aclarando que es el listado de las obras generales que se consideran de mayor necesidad para realizarse dentro del ejercicio vigente con el recurso municipal disponible, de las cuales se seleccionaran las obras a ejecutar.

**3. ¿Cuál es el área responsable de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las calles del municipio? Indicar nombre, cargo y datos de contacto de la persona responsable del área respectiva.**

**RESPUESTA**= El área responsable para realizar el mantenimiento y conservación de las calles del Municipio de San Antonio de la Cal es la Regiduría de Obras en conjunto con la Regiduría de Vialidad, ya que al determinar un deterioro en alguna calle del municipio en colaboración se propone un plan de acción a realizar para mejorar las calles de acceso. La Regiduría de Obras se encuentra representada por el C. Roberto Martínez Jiménez, quien funge como Regidor de Obras y la Regiduría de Vialidad se encuentra representada por la C. Mireya Velázquez Vázquez, quien funge como Regidora de Vialidad, se proporciona los números de contacto 9517255037 Y 9517255045.

**4. ¿Cuánto tiene previsto el bacheo de esta calle?**

**RESPUESTA**= El municipio de San Antonio de la Cal prevé continuar realizando rastreos y rehabilitación de calles dentro de los meses de agosto a diciembre, considerando las afectaciones ocasionadas con las fuertes lluvias no solamente en la Colonia Buenas Aires, sino en todas las colonia afectadas.

Cómo autoridad municipal sabemos que las necesidades son extensas, y desafortunadamente un ejercicio fiscal no es suficiente para satisfacer las necesidades de todo un municipio.

**5. Ante un siniestro que produzca daños a los bienes particulares, así como a la integridad o vida de las personas que transitan por esta vía, ¿Ante que instancia se puede reclamar la reparación de daño?**







**RESPUESTA=** *Tratándose de un siniestro por desastres naturales (De origen climático están los ciclones tropicales, las inundaciones, sequías, incendios forestales, tornados, las olas de calor y frío. Mientras que los procesos geomorfológicos provocan erupciones volcánicas, terremotos y tsunamis.) la primera instancia de apoyo directo es el Municipio, dependerá del tipo de parámetro en el que se encuentre el siniestro natural actuarán las instancias Estatales y Federales.*

*Tratándose de un siniestro ocasionado por un tercero a un inmueble o en su caso a un ciudadano, las instancias que actuarán para mediar el siniestro serán la Policía Municipal, Policía Vial Municipal, Protección Civil Municipal, Servicio de Salud Municipales en conjunto la Síndica Municipal, y por parte del Estado, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Policía Estatal, Policía Vial Estatal, esto dependiendo del daño ocasionado.*

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

## **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación ad procesum.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta a la solicitante, a partir del día once de julio del año dos mil veintitrés, feneciendo el día siete de agosto de la presente anualidad, descontándose de dicho computo los días comprendidos diecisiete al veintiocho de julio del año en curso, por tratarse de periodo vacacional.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día nueve de agosto del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;



de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del*

*recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:



**Artículo 155.** El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada respecto de ciertos planteamientos que comprenden la solicitud.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

---

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud de información	Motivos de inconformidad	Informe del Sujeto Obligado
<p>La solicitante requirió:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Qué presupuesto asigna el Municipio para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires?</li> <li>2. Copia del programa de obras públicas, en que se incluyan aquellas obras relacionadas con la conservación y mantenimiento (como el bacheo) de calles en el municipio.</li> <li>3. ¿Cuál es el área responsable de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las calles del municipio? Indicar nombre, cargo y datos de contacto de la persona responsable del área respectiva.</li> <li>4. ¿Cuándo tienen previsto el bacheo de esta calle?</li> <li>5. Ante un siniestro que produzca daños a los bienes particulares, así como a la integridad o vida de las personas que transitan por esa vía, ¿ante qué instancia se puede reclamar la reparación del daño?</li> </ol>	<p><b>La falta de respuesta</b> a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.</p>	<p>En vía de informe, a través del Presidente Municipal, dio contestación a cada uno de los cinco requerimientos de información formulados por la solicitante.</p>



Ahora bien, tal y como se reseñó en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, con el cual remitió las documentales cuyo contenido ha quedado detallado previamente y por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III,  
Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio*

*Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. R.R.A.I. 0640/2022/SICOM. Página 24 de 49 El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, diversas documentales que contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, inicialmente formulada por la parte Recurrente.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los cinco cuestionamientos formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por la particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

**A) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 1:** “... ¿Qué presupuesto asigna el Municipio para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires? ...”

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que, el municipio de San Antonio de la Cal, para el presente Ejercicio Fiscal 2023, no tiene considerado un importe para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires.

De lo anterior, es posible advertir que el requerimiento formulado por la Recurrente se encontraba encaminado a obtener un valor número cómo respuesta, al solicitar el presupuesto que el Sujeto Obligado destina para una actividad en específico.

Esto es así, dado que, por “presupuesto”, el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, establece el siguiente concepto:

***Cantidad de dinero** calculado para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana, de un viaje, etc.*

Bajo ese tenor, la respuesta otorgada en vía de informe por el Sujeto Obligado, colma satisfactoriamente el requerimiento inicial de la Recurrente, toda vez que, al referir que dicho municipio no considera ningún importe para el mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires; dicha contestación debe interpretarse de tal manera que, cualitativamente, se refiera a una cantidad de dinero **igual a \$0.00 (cero pesos)**.

Al efecto, resulta aplicable el criterio **018/2013**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto siguientes:

***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Sin que sea óbice de lo anterior, el hecho de que el Sujeto Obligado haya aportado mayores elementos para efectos de robustecer su contestación, señalando las acciones que pretende tomar a fin de realizar rastreos y rehabilitación de calles y caminos que han sido afectados a causa de las inundaciones y fuertes lluvias.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este primer planteamiento de la solicitud de información.

**B) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 2:** “... Copia del programa de obras públicas, en que se incluyan aquellas obras relacionadas con la conservación y mantenimiento (como el bacheo) de calles en el municipio. ...”

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que proporcionaba copia certificada del Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Municipal (CDSM); aclarando que, en dicho documento se enlistan las obras generales consideradas de mayor necesidad para realizarse dentro del ejercicio vigente con el recurso municipal disponible, de las cuales se seleccionaran las obras a ejecutar.

Al efecto, resulta aplicable el criterio **03/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto siguientes:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Además que, con la captura de pantalla del envío del correo electrónico proporcionada por el Sujeto Obligado, se acredita que dicho ente remitió la información solicitada a la parte Recurrente, tal y como se advierte a continuación:

**Re: Solicitud de transparencia y acceso a la información pública**

2023-08-18 15:31

Detalles Cabeceras Sólo texto

copia de acta\_compressed\_compressed.pdf (~2.9 MB)

El 2023-07-10 19:24, [Redacted] escribió:

En ejercicio de mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 Constitucional federal, 3 de la Constitución del Estado, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia, 119, 121 y 132 de la Ley de Transparencia del Estado, y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y considerando que es un tema de servicios públicos municipales y un problema de salud pública que no han atendido hasta el momento en este municipio, solicito los documentos que contenga la información sobre las siguientes preguntas:

1. Calendario o cronograma de recolección de basura en las diferentes colonias del municipio, emitido por la autoridad competente.
2. ¿Qué área es la responsable de garantizar la adecuada y oportuna recolección de basura? Indicar nombre, cargo y datos de contacto.
3. ¿Qué acciones se están implementando para garantizar la recolección de basura en todas las colonias del municipio?
4. ¿Cuándo se regularizará la recolección de basura en el municipio?

Por su amable atención, muchas gracias.

En el presente correo hacemos de su conocimiento el acta de priorización de obras para su consulta.

ATT: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este segundo planteamiento de la solicitud de información.

**C) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 3:** “... ¿Cuál es el área responsable de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las calles del municipio? Indicar nombre, cargo y datos de contacto de la persona responsable del área respectiva ...”

Al respecto, se tiene que la respuesta otorgada en vía de informe por el Sujeto Obligado, colma satisfactoriamente el requerimiento inicial de la Recurrente, conforme a lo siguiente:

Información requerida		Respuesta en vía de informe
Del área responsable de llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las calles del municipio, indicar:	<b>Nombre</b>	C. Roberto Martínez Jiménez y C. Mireya Velázquez Vázquez.
	<b>Cargo</b>	Regidor de Obras y Regidora de Vialidad.
	<b>Datos de contacto</b>	Se proporcionaron los números telefónicos de contacto.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este tercer planteamiento de la solicitud de información.



**D) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 4: “... ¿Cuándo tienen previsto el bacheo de esta calle? ...”**

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que, ese municipio tenía previsto continuar realizando rastreos y rehabilitación de calles **dentro de los meses de agosto a diciembre**, atendiendo tanto las calles de la Colonia Buenos Aires, como el resto de colonias afectadas.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este cuarto planteamiento de la solicitud de información.

**E) Estudio de la respuesta otorgada al numeral 5: “... Ante un siniestro que produzca daños a los bienes particulares, así como a la integridad o vida de las personas que transitan por esa vía, ¿ante qué instancia se puede reclamar la reparación del daño? ...”**

En su informe respectivo, el Sujeto Obligado respondió que, tratándose de un siniestro por desastres naturales, la primera instancia de apoyo directo es **el propio municipio** y, dependiendo del tipo de parámetro en el que se encuentre el siniestro natural, actuaran las **instancias Estatales y Federales**.

Por su parte, informó que, tratándose de un siniestro ocasionado por un tercero a un inmueble o en su caso a un ciudadano, las instancias competentes para actuar son la **Policía Municipal, Policía Vial Municipal, Protección Civil Municipal, Servicios de Salud Municipales** en conjunto con la **Sindica Municipal**, y por parte del Estado, la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Policía Estatal, Policía Vial Estatal**, esto dependiendo del daño ocasionado.

En virtud de lo anterior, se acredita que ha quedado atendido este quinto y último planteamiento de la solicitud de información.

Ahora bien, respecto a este punto, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la solicitud de información fue encaminada a obtener información relativa al mantenimiento y conservación de calles en la Colonia Buenos Aires de ese Municipio.

En ese contexto, ante un siniestro que produzca daños a los bienes particulares, así como a la integridad o vida de las personas que transitan por esa vía, evidentemente refiere la particular sobre daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, para lo cual existe un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Al efecto, correspondería a una nueva consulta al ente recurrido para obtener un pronunciamiento, relativo al procedimiento de reclamación de la parte interesada por responsabilidad patrimonial que dispone la Ley de Responsabilidad del Estado y los Municipios de Oaxaca. En ese sentido, se hace del conocimiento a la particular si a sus intereses convenga, para volver a presentar una nueva solicitud, o en su caso, ejercer su derecho de petición.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que comprenden la solicitud de información que originalmente le realizó la parte Recurrente; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera*

*expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto*

*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

De ese modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a su solicitud de información de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*



...

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"*

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del correo electrónico señalado.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**CUARTO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEXTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano